



OFICINA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

Ciudad de México, 05 de marzo de 2025

VOTO PARTICULAR QUE SE FORMULA POR EL RESULTADO DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.DP.0032/2025 DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA PRESIDENTA LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

Con fundamento en los artículos 63, segundo párrafo; 65, fracción V; 73, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en supletoriedad a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 7, fracción XVI y 33 del Reglamento de sesiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emito el siguiente voto:

Emito mi voto particular en el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.DP.0032/2025** interpuesto en contra de la omisión de respuesta por parte de la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, en el cual se determinó **sobreseer el recurso de revisión por haber quedado sin materia** al considerar que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 99, fracción I y 101, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX (en adelante, "**Ley de Datos CDMX**") y dar vista al Órgano Interno de Control de ese sujeto obligado.

En este caso, se sobreseyó el recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información durante la tramitación del medio de impugnación que nos atiende y dar vista al Órgano Interno de Control de ese sujeto obligado.

Me aparto de las consideraciones del recurso de revisión en mención, porque la suscrita estima que el medio de impugnación, al haberse admitido en contra de una omisión o falta



de respuesta, éste debía seguir el trámite legal contemplado para este tipo de procedimientos y, en la resolución, ordenar al sujeto obligado emitir respuesta con la vista correspondiente al Órgano interno de Control de ese sujeto obligado.

Para una mejor exposición del presente voto, se hace referencia a los siguientes antecedentes:

1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El ocho de enero de dos mil veinticinco,¹ se tuvo por presentada la solicitud de información ante la Fiscalía General de Justicia de la CDMX.

2. RECURSO DE REVISIÓN. El cuatro de febrero, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación indicando que el sujeto obligado no emitió respuesta.

3. RESPUESTA. El cuatro de febrero, el sujeto obligado, a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la disponibilidad de respuesta de derechos ARCO, mediante el oficio FGJCDMX /110 /279 /2 0 25-01, de fecha 15 de enero. (Sic)

4. ADMISIÓN. El siete de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90 fracción VI, así como 91 fracción I, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que se admitió el recurso de revisión por **OMISIÓN DE RESPUESTA**.

5. MANIFESTACIONES Y ALEGATOS. El trece de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado remitió el oficio FGJCDMX/110/DUT/1004/2025-02, de esa misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia,

6. RESOLUCIÓN. Finalmente, se resolvió sobreseer el medio de impugnación por haber quedado sin materia al considerar que el sujeto obligado sí emitió su respuesta por lo que

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.



dio contestación a la solicitud de la persona recurrente, y se ordenó dar vista a su órgano interno de control, porque dicha respuesta se entregó de manera extemporánea.

Ahora bien, en la sesión del Pleno, por mayoría de votos **se determinó sobreseer por quedar sin materia el recurso de revisión** durante la sustanciación del procedimiento y **dar vista** al Órgano Interno de Control en ese sujeto obligado.

Al respecto, se hacen las siguientes manifestaciones:

1. La Ley de Datos Personales de la CDMX establece dos tipos de procedimientos para dar trámite a los recursos de revisión; el primero de ellos, para los recursos cuya procedencia se configure en algunas de las fracciones de su artículo 90.

Se transcribe el artículo en comento:

"Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La inexistencia de los datos personales;

II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

III. La entrega de datos personales incompletos;

IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;

V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;

VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;

VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;

IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o

X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales."

[Énfasis añadido]

Como se puede advertir de lo anterior, existe una multiplicidad de supuestos para presentar recurso de revisión ante este órgano garante. Sin embargo, la fracción VI, prevé la procedencia del medio de impugnación por **"la falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley"**.



2. Para el caso de que un recurso de revisión sea admitido por alguna de las doce fracciones del artículo 90 -sin contemplar la fracción VI- la propia Ley de Protección de Datos de la CDMX, precisa en sus artículos 83, 93, 94, 98 el procedimiento que este Instituto debe otorgarles.

Al respecto, se destaca lo siguiente:

- Que la persona solicitante de la información puede interponer recurso de revisión en contra de la respuesta recibida, en el plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de esta, cuando considere que no satisfizo lo solicitado y se configure alguna de las causales de procedencia contenidas en las fracciones del artículo 90 -sin contemplar la fracción VI- la propia Ley.
- Que existe la posibilidad para el sujeto obligado de prevenir a la persona solicitante de la información para que aclare ciertos puntos de su solicitud, en los plazos y términos preestablecidos.
- Una vez interpuesto el recurso de revisión, este Instituto debe emitir acuerdo para prevenir, desechar o en su caso admitir el recurso de revisión; y, en este último caso, debe otorgar el plazo de siete días a las partes para que emitan manifestaciones, alegatos y ofrezcan pruebas.
- Este órgano garante cuenta con el plazo de treinta días y con una posible ampliación de hasta diez días más para emitir resolución en este tipo de recurso de revisión.
- Una vez hecho lo anterior, posteriormente se procede a cerrar instrucción y, en el plazo de diez días, se debe emitir resolución que deseche el recurso, sobresea el mismo, confirme, modifique o revoque la respuesta del sujeto obligado o para ordenar al sujeto obligado que emita respuesta; dando la posibilidad de dar vista al órgano interno de control o instancia competente para que se determine responsabilidad administrativa del sujeto obligado cuando se configure el incumplimiento a las obligaciones plasmadas en la Ley.
- Que dichas resoluciones deben notificarse a las partes en plazo de tres días.

3. Por otra parte, en relación con el supuesto de procedencia contenido en la referida fracción VI del artículo 90 de la Ley de Datos de la CDMX, **la propia Ley establece un**

procedimiento para el caso de las omisiones o faltas de respuesta por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con el artículo 91 de la ley en comento, se configura una omisión de respuesta por parte de los sujetos obligados en los siguientes supuestos:

- Concluido el plazo legal para atender una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
- El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;
- El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo,
- Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

El procedimiento que debe seguir una omisión de respuesta está regulado por el artículo 103 de la Ley de Protección de Datos CDMX, de cual se desprende lo siguiente:

- Interpuesto el recurso por cualquiera de las causales consideradas como falta de respuesta de esta Ley, **el Instituto dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días.**
- Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que atienda la solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos Personales, en un plazo no mayor a tres días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el recurso de revisión que nos ocupa, se considera que se configuró la hipótesis normativa de omisión de respuesta contemplada en la **fracción III del artículo 91** de la Ley de Datos de la CDMX, **toda vez que el sujeto obligado materialmente emitió una prevención.**



Hay que recordar el contenido de los artículos 49 y 91 fracción III y 103 de la Ley de la materia, los cuales a la letra señalan:

Artículo 49. Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo **plazo de respuesta no deberá exceder de quince días** contados a partir de la recepción de la solicitud.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 91. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales...

Artículo 103. Interpuesto el recurso por cualquiera de las causales consideradas como falta de respuesta de esta Ley, el Instituto dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días.

Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que atienda la solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos Personales, en un plazo no mayor a tres días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material."

De los artículos anteriores, se desprende lo siguiente:

- Que los sujetos obligados cuentan con un plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, para dar respuesta a la misma; y en caso excepcional podrán contar con siete días adicionales cuando existan razones fundadas y motivadas; **sin que pueda invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos**



motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

- Que, dentro de los **supuestos de omisión de respuesta**, se encuentra aquel consistente en **"El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo"**.
- Que interpuesto el recurso de revisión por cualquiera de las causales consideradas como falta de respuesta y una vez agotado el procedimiento, **este Instituto debe emitir resolución requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada en un plazo no mayor a tres días**.

No se omite mencionar que, la carga de la prueba se revierte hacia el sujeto obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

"Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."*

Con base en lo anterior, al haberse admitido el recurso de revisión que nos atiende con fundamento en la fracción III del artículo 91 de Ley de la materia, por la falta u omisión de respuesta del sujeto obligado; dicho medio de impugnación debía atender el procedimiento contemplado en el diverso artículo 103.

Como se precisó, la respuesta del sujeto obligado **fue extemporánea**; en la resolución se indica que, el cuatro de febrero del año en curso, se emitió respuesta a través del medio señalado por la persona recurrente; sin embargo, los quince días con los que contaba para emitir la respuesta transcurrieron del nueve al veintinueve de enero de dos mil veinticinco. Puesto que la solicitud se ingresó el ocho de enero de este.

Es decir, la información que se solicitó se entregó tres días después de haber finalizado el



plazo con el que contaba el sujeto obligado para emitir respuesta; por lo que, **es evidente** que es extemporánea y, con independencia de que el sujeto obligado haya emitido una contestación a la solicitud ARCO la persona recurrente durante la substanciación del recurso, **el sobreseer por haber quedado sin materia no era procedente por las consideraciones plasmadas en el presente voto.**

Si bien es cierto que los sujetos obligados, vía alegatos pueden emitir respuestas complementarias que pudieran satisfacer lo solicitado y consecuentemente dejar sin materia el medio de impugnación; no menos cierto es que en el procedimiento para el tratamiento de las faltas u omisiones de respuesta, no contempla dicha posibilidad.

Los alegatos únicamente son para que el sujeto obligado acredite: I) el haber emitido respuesta, no solo en tiempo, sino también en forma y II) el haber notificado la respuesta a través del medio seleccionado por la persona solicitante en su solicitud de información; y en cuyo caso, al configurarse estos dos aspectos, sería el único supuesto donde si procediera el sobreseimiento.

Destacando que, los alegatos no se traducen en una nueva oportunidad para corregir una falta u omisión de respuesta -cuya configuración ya se había actualizado a la fecha de interposición del recurso de revisión-, pues no puede existir una complementaria de una respuesta que no fue emitida en tiempo y forma.

Reconozco el trabajo y esfuerzo que éste pleno lleva a cabo, pero no hay que perder de vista, los acuerdos emitidos por el mismo, lo señalado por nuestra Ley de Datos CDMX y las manifestaciones formuladas por las personas recurrentes



María del Carmen Nava Polina

Comisionada del InfoCDMX